

**EXCMO.SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE RECURSOS**

**FUNCIÓN JURISDICCIONAL-CALIFICACIÓN LEGAL-COMPETENCIA  
DEL JUEZ DE MENORES : ALCANCES**

Este Tribunal, reiteradamente ha sostenido que los jueces no pueden quedarse con la calificación provisoria que surge de los sumarios prevencionales que realiza la Policía provincial, no solo por la misma provisoriedad de esa calificación sino porque implicaría delegar en la autoridad policial un tema exclusivo y excluyente de la función jurisdiccional. El Juez debe indagar indefectiblemente sobre el hecho investigado, quien es su autor y, particularmente para casos como el presente, quien es su víctima, porque si ésta es menor de edad la competencia del Juez de Menores es indubitable por mandato del art. 49 de la Ley Orgánica.

(Causa: "Gómez, Hugo Daniel s/Infracción art. 139 y 140 del C.F.P." - Sentencia N° 1307/01 – 27/02/2001; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, H. Tievas)

**PEDIDO DE PRONTO DESPACHO-OBLIGACIÓN DE PROVEER-  
CARACTER OPTATIVO**

La omisión a la obligación de proveer no puede ser excusada por la falta de pedido de pronto despacho de conformidad al art. 111 del C.P.P.; primero porque la actividad del Juez en esa situación era obligatoria y segundo porque el planteo de queja por retardo de justicia no es un trámite obligatorio de las partes sino tal como dice la norma "podrá pedir pronto despacho", lo cual lo torna en simplemente optativo.

La caducidad o pretendido desistimiento de la instancia no se debe a la inactividad del querellante sino a la negligencia del juzgador, dándose la paradoja que en este caso el querellante habría tenido que impulsar el trámite de la contraria. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Terán, Ricardo César c/Carlino, Juan Carlos s/Recurso de Queja" - Sentencia N° 1326/01 –12/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

**FALTAS-CONTRAVENCIONES-COIMPUTADOS MENORES Y MAYORES  
DE EDAD-ATRACCIÓN : ALCANCES**

Cuando resultan coimputados, en la infracción que se investiga, menores y mayores de edad, resulta aplicable analógicamente la regla establecida en el artículo 50 de la Ley Orgánica Judicial, norma que si bien se refiere a hechos delictuosos o delitos, un mínimo de razonabilidad impone la regla a las faltas y contravenciones, por constituir situaciones semejantes.

De modo que si para el juzgamiento de las contravenciones de mayores resulta competente la Justicia de Paz, la atracción opera ante la presencia de los menores que resulten coimputados en el hecho, sin perjuicio de comunicar el mismo al Juez de Menores a los fines de la adopción de las medidas tutelares que pudieran corresponder, conforme surge del mismo artículo 50 de la Ley Orgánica Judicial. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Lambaré, Diego Armando y otros s/Infracción arts. 77 inc. a) y 78 del C.F.P." - Sentencia N° 1335/01 – 14/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

**FALTAS-CONTRAVENCIONES-COIMPUTADOS MENORES Y MAYORES DE EDAD-COMPETENCIA DEL JUEZ DE MENORES : RÉGIMEN JURÍDICO**

En los casos en que se encuentren involucrados mayores y menores de edad en la comisión de faltas, resulta competente el Juez de Menores de conformidad con lo dispuesto en el art. 9º, 2do párrafo del Código de Faltas de la Provincia de Formosa.

Ello, en razón de que las normas del Código de Faltas son de categoría superior a las de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser precisamente aquella una ley especial en la materia. Fundamento del Dr. Tievas (por sus dichos).

(Causa: "Lambaré, Diego Armando y otros s/Infracción arts. 77 inc. a) y 78 del C.F.P." - Sentencia N° 1335/01 – 14/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

**RECURSO EXTRAORDINARIO-VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES: IMPROCEDENCIA**

La sola mención de la violación de los preceptos constitucionales no bastan por sí para alcanzar el remedio excepcional que abra una nueva instancia, más aún cuando se vislumbra la discusión de decisiones que se estiman equivocadas en relación a los hechos y valoración de pruebas que conllevan a una verdadera sustitución de los jueces de la causa.

No encontrándose en los agravios del recurrente objeciones que demuestren un error o existencia de violaciones legales que vicien los conceptos que estructuran la construcción jurídica en los que se sientan la sentencia y de conformidad con las presentes consideraciones procede el rechazo del recurso extraordinario interpuesto.

(Causa: "Godoy, Ramón María Nereo s/Infr. art. 101 inc. b del C.F.P.F." - Sentencia N° 1338/01 – 14/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, A. Colman)

**RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-DISCREPANCIA DE OPINIÓN DE LA PRUEBA : IMPROCEDENCIA**

Los agravios vertidos para descalificar un fallo no deben centrarse en cuestiones de hecho, su valoración y merituación de la prueba, temas éstos sobre los cuales el recurso por arbitrariedad de sentencia resulta restrictivo, ya que debe demostrarse acabadamente las causales de arbitrariedad, no siendo de manera alguna admisible la tacha si la conclusión del Tribunal recurrido se basa en la interpretación razonada de las normas de derecho común, pruebas y sobre cuestiones de hecho.

Este Superior Tribunal de Justicia ha expresado reiteradamente que la descalificación de una sentencia por absurda motivación es un remedio último y excepcional justificable solo en casos extremos, es decir cuando queda demostrado el desvío notorio y patente de las leyes del raciocinio o la grosera mala interpretación de alguna probanza que conduzcan a sentar premisas o soluciones abiertamente contradictorias.

No bastan por lo tanto las impugnaciones sustentadas en una mera discrepancia de opinión, discutible, objetable o poco convincente de la prueba si la misma no es configurativa del absurdo.

En virtud de lo expuesto procede el rechazo del recurso extraordinario por sentencia arbitraria impetrado. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Ferreyra, Graciela Beatriz c/Gómez, Carlos Ramón s/Acción autónoma de nulidad" - Sentencia N° 1342/01 – 19/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

#### **RECURSO DE CASACIÓN-LIBRE CONVICCIÓN DEL JUEZ : REQUISITOS**

El Tribunal de mérito es libre en cuanto a la elección de las probanzas para fundar sus fallos, la libre convicción del Juez no puede ser revisada por vía de casación mientras no se afecte la formación lógica de la sentencia y sus conclusiones sean derivadas de un razonamiento ajustado a los principios de la sana crítica racional.

Así la plataforma procesal que tuvo en cuenta el Juez de mérito y toda la actividad desarrollada se mantendrán en función de controlar en la faz casatoria algún atisbo de motivación inespecífica o inobservancia de las reglas de la sana crítica que constituyen el específico control de la Alta Instancia Casatoria. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Palacio, Orlando Darío s/Homicidio"- Sentencia N° 1343/01 – 22/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

#### **COMPETENCIA DEL JUEZ DE MENORES : RÉGIMEN JURÍDICO**

Los tribunales deben aplicar la ley, y la legislación vigente en la Provincia de Formosa establece claramente como competencia del Juez de Menores, la de investigar los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido 18 años al tiempo de la comisión del hecho y el juzgamiento en única instancia de esos mismos delitos (art. 26 del C.P.P. y art. 49 2da. parte de la Ley Orgánica Judicial). En ningún momento se invoca ni mucho menos se acredita la inconstitucionalidad de las disposiciones mencionadas, y la ligera referencia al mandato de tratados internacionales que refieren a la existencia de un tribunal imparcial no son colacionables al caso, desde que ni la Convención Americana de los Derechos Humanos ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen en forma expresa que la investigación y juicio deban llevarse a cabo por órganos distintos. Solo establecen el derecho a ser oídos por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, es decir, que no resulta imperativa la diversificación del órgano jurisdiccional (del voto de los Ministros Fayt y Boggiano en el caso "Zenzerovich s/Recusación s/Extraordinario"- Fallo 322-1969). Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Palacio, Orlando Darío s/Homicidio"- Sentencia N° 1343/01 – 22/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

#### **COMPETENCIA DEL JUEZ DE MENORES : ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO**

Entrando al conocimiento de nuestro sistema de juez único en el procedimiento penal de menores, hay que tener en cuenta las características específicas y principios que se diferencian de los aplicables en la doctrina y el derecho procesal común, diferencias éstas que justamente tienden a la especialización del fuero de menores y sus características tuitivas y resocializadora, lo cual justamente amerita que resuelva la causa quien entendió y conoce sobre todas sus contingencias. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Palacio, Orlando Darío s/Homicidio"- Sentencia N° 1343/01 – 22/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

**LEGÍTIMA DEFENSA-EXCESO-DESAFÍO : ALCANCES**

Quien acepta o concerta un desafío no actúa en legítima defensa, ir armado no es una reacción necesaria, además de no ser agresor tampoco hay que ser provocador, ya que quien lanza o acepta un desafío se coloca voluntariamente en estado de necesidad por ende no se beneficia con la legítima defensa, argumentos éstos que también proceden para el rechazo de toda pretensión acerca del exceso en la legítima. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Palacio, Orlando Darío s/Homicidio"- Sentencia N° 1343/01 – 22/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

**TRIBUNAL DE CASACIÓN-RECURSO DE QUEJA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR EL INFERIOR : IMPROCEDENCIA**

El Tribunal de Casación no tiene facultad para examinar la eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el inferior, por no ser un tribunal de apelación ordinaria y por no haberse desarrollado ante sus ojos el funcionamiento individual y de conjunto de las pruebas, por lo que no está en condiciones de apreciar su eficiencia conforme a los principios de la oralidad. Sólo pueden revisarse en ésta instancia este tipo de cuestiones y reemplazarse el criterio del Tribunal de mérito, por lesivo, si se demuestra que constituye un despropósito, una arbitrariedad intolerable o causa un grave atentado a las leyes del racionio, apreciándose siempre con criterio restrictivo (Lugones-Dugo, Casación Penal y Recurso Extraordinario, p. 236/237). Ninguna de éstas excepcionales circunstancias, citadas en último término, logran ser acreditadas por el recurrente respecto a la sentencia que puso fin al proceso, razón que impone el rechazo de la queja planteada, mandando volver los autos principales a la Cámara de origen.

(Causa: "Mareco, Myriam s/Recurso de Queja por Casación denegada" - Sentencia N° 1347/01 – 28/03/2001 ; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, H. Tievas)

**RECURSO DE QUEJA-SENTENCIA ARBITRARIA : ALCANCES**

La descalificación de una sentencia es un remedio último y excepcional, solo justificable en casos extremos, cuando se demuestra el desvío patente y notorio de las leyes del racionio o la grosera mala interpretación de alguna probanza que conduzca a sentar premisas o soluciones abiertamente contradictorias.

No bastan por lo tanto las impugnaciones sustentadas en una mera discrepancia de opinión, discutible, objetable o poco convincente de la prueba si la misma no es configurativa del absurdo. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Torales, Cristina Ofelia c/Ovelar, Vicente David y otros s/Daños y perjuicios" - Sentencia N° 1348/01 – 29/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

**RECURSO DE QUEJA-SENTENCIA ARBITRARIA : IMPROCEDENCIA**

La tacha de arbitrariedad no tiene fundamento sólido cuando se limita a cuestionar la interpretación que los jueces de la causa realizan de la normativa procesal, salvo cuando se demuestre un notorio desvío de la previsión legislativa, cuyo no es el caso de autos, donde simplemente se ha optado por una corriente doctrinaria y jurisprudencial respecto a los alcances de la caducidad en la reconvención, dándose los fundamentos

que avalan la posición de los jueces que conformaron la mayoría. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Torales, Cristina Ofelia c/Ovelar, Vicente David y otros s/Daños y perjuicios" - Sentencia N° 1348/01 – 29/03/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

**PRINCIPIO DISPOSITIVO-DERECHO PROCESAL CIVIL-NOTIFICACIÓN PERSONAL-NOTIFICACIÓN POR CÉDULA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Respecto al argumento del recurrente para considerar que no puede tenerse como iniciado el plazo de caducidad, por inobservancia del artículo 257 del C.P.C.y C. por parte de la Cámara de Apelaciones, el mismo resulta inconsistente desde que se confunden los modos de notificación que dispone el artículo 257 con el impulso de oficio. Este último está vedado en el procedimiento civil y comercial, desde que prevalece el principio dispositivo, de manera que cuando la norma citada señala que la notificación se realizará personalmente o por cédula, nunca puede entenderse como un acto que de oficio deba realizar el Tribunal.

Para comprender mejor la cuestión conviene recordar la distinción entre la notificación personal y la notificación por cédula. La primera opera en la forma determinada en el artículo 142 del C.P.C.y C., o sea cuando el interesado deja constancia expresa en el expediente, con indicación de la fecha, que ha tomado conocimiento de la resolución judicial, firmando al pie de la diligencia extendida por el Oficial primero. En cambio, la notificación por Cédula, presupone la diligencia judicial que se realiza fuera del expediente y en principio en el domicilio del litigante, por la cual se le comunica el contenido de determinada resolución (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Tomo II-B, pág. 731). En ambos casos, es el interesado quien debe realizar los actos necesarios para que la notificación se cumpla, sea presentándose en la Mesa de Entradas del Tribunal o librando la cédula interesada. En el caso que nos ocupa, la segunda instancia se inicia con el recurso de apelación concedido y en ese caso el interesado, tenía la carga de asistir a la Mesa de Entradas de la Cámara para notificarse personalmente de las providencias que se dicten y así continuar con el trámite de la segunda instancia que resultaba de su interés. Pretender que el Tribunal de oficio le libre cédula notificándole el proveído ..., constituye una exigencia que no solo no surge del artículo 257 invocado, sino que colisiona fuertemente con el principio dispositivo del derecho procesal civil.

(Causa: "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/Ernesto Ramón Rivas e Hijo y/u otra s/Cobro de pesos"- Sentencia N° 1352/01 – 04/04/2001; suscripto por los Dres. A. Coll, H. Tievas, J. Pignocchi)

**TUTELA SINDICAL : ALCANCES**

La tutela sindical no se trata de un privilegio personal en favor de un delegado, sino una protección a las funciones que desempeñe, siempre y cuando las efectúe encuadrándose en las altas finalidades de su cargo y ejercite sus atribuciones de manera legítima, con corrección y prudencia. Va de suyo que estas prerrogativas no alcanzan a quienes violando sus obligaciones procuran u obtienen beneficios personales y ante la justicia se ha declarado que esa protección no ampara a quienes han incurrido en causas justificadas de sanción, dado que el delegado no es un intocable ni está totalmente

excluido de los poderes de dirección y disciplinario del respectivo empleador. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Riquelme, Isabelino y otro c/Ernesto Ramón Rivas e Hijo y/u otra s/Cobro de pesos" - Sentencia N° 1355/01 – 16/05/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, A. Colman, E. Hang, H. Tievas)

#### **TUTELA SINDICAL : NATURALEZA; ALCANCES**

Las características de la tutela sindical son pues que es de naturaleza cautelar, que es una acción autónoma que se orienta limitadamente a la cuestión de fondo para establecer si la conducta del empleador no lesiona la libertad sindical tutelada y finalmente se trata de una acción de conocimiento que incluye la cuestión sindical y contractual.

Frente a estas facultades el trabajador tiene dos opciones establecidas en el artículo 52 párrafo 4°: recurrir con la acción de reinstalación o la indemnización especial, si hubiera optado por ésta colocándose en situación de despido.

Esta respuesta legal nos advierte que la medida del empleador, sin haber obtenido la exclusión de la tutela carece de virtualidad jurídica y así la acción de reinstalación no es una acción de nulidad como la que el actor demanda en estos autos, sino de reintegro al trabajo al cual implícitamente renunció. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Riquelme, Isabelino y otro c/Ernesto Ramón Rivas e Hijo y/u otra s/Cobro de pesos" - Sentencia N° 1355/01 – 16/05/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, A. Colman, E. Hang, H. Tievas)

#### **TUTELA SINDICAL-ACCIÓN DE REINSTALACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO**

El fallo recurrido que desestima la demanda porque el actor no ha ejercido previamente la acción de reinstalación (art. 52 Ley 23.551 párrafo 4°) como requisito previo de exigibilidad indemnizatoria, crea un grave precedente, porque los institutos de protección gremial penetrarían y sustituirían las disposiciones concernientes al contrato, en especial los derechos y obligaciones de las partes, modificándolos; todo ello claro está, como en el caso, en la medida que no fue desconocida las condiciones de delegados gremiales de los actores.

Con esta perspectiva es posible comprender que la tutela gremial actúa como una coraza que en esencia protege el contrato que es indispensable para el ejercicio de la actividad gremial, que no se agota en éste.

Si bien este tema generó amplio debate durante la vigencia de la Ley 14.455/55 y la Ley 20615, desde la vigencia de la Ley 23.551 significó un avance porque incorporó el sistema preventivo con el trámite previo de la exclusión de la tutela y separó con carácter optativo para el trabajador la acción de reinstalación de la acción por indemnización ordinaria y especial por violación de la garantía gremial de competencia de los Tribunales de Trabajo (Obra consultada "Acciones tutelares de la libertad sindical", Jorge A. Bof, Ed. Larroca). Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Riquelme, Isabelino y otro c/Ernesto Ramón Rivas e Hijo y/u otra s/Cobro de pesos" - Sentencia N° 1355/01 – 16/05/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, A. Colman, E. Hang, H. Tievas)

**TUTELA SINDICAL-REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR-OPCIÓN DEL TRABAJADOR : RÉGIMEN JURÍDICO**

La opción que brinda al trabajador, salvo que se trate de candidato no electo, el artículo 52, 4º párrafo de la Ley 23.551, respecto a considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, constituye uno de los medios reparatorios de la actitud antisindical del empleador. Precisamente la norma otorga opciones al trabajador que se encuentre afectado por alguna de las conductas que allí se tipifican (Bof., "Acciones tutelares de libertad sindical", p. 121 y sgtes. , Ed. La Rocca, 1991) y tratándose de "opciones", la exigencia que emerge del fallo recurrido, en cuanto a pretender que los actores debieron previamente plantear la reinstalación en sus puestos de trabajo, constituye una afirmación que no deriva del derecho vigente, resultando la sentencia inválida como acto jurisdiccional y por lo tanto pasible de nulidad. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Riquelme, Isabelino y otro c/Ernesto Ramón Rivas e Hijo y/u otra s/Cobro de pesos" - Sentencia N° 1355/01 – 16/05/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, A. Colman, E. Hang, H. Tievas)

**VEREDICTO-SENTENCIA : CONCEPTO**

El Veredicto y la Sentencia constituyen un todo indivisible, desde que no resulta posible escindirlos en compartimientos estancos. La Sentencia sólo puede responder a los hechos comprobados en el Veredicto y éste a su vez se deriva, en función de la naturaleza del procedimiento laboral, de las pruebas incorporadas en el momento procesal oportuno.

(Causa: "Ozuna, Juan Eduardo y otros c/Cooperativa de Trabajo Ferroviario "Unión Limitada" y/u otros s/Reclamo Laboral" - Sentencia N° 1359/01- 22/05/2001; suscripto por los Dres. A. Coll, E. Hang, A. Colman, C. González, H. Tievas)

**JUZGADO DE MENORES-TRIBUNAL DE FAMILIA-COMPETENCIA-GUARDA PREADOPTIVA : RÉGIMEN JURÍDICO**

Corresponde a este Superior Tribunal de conformidad a lo establecido en el art. 11 del C.P.C.C. entender en la cuestión de marras, cabe señalar que ha sido ajustada a derecho y dentro de su competencia la actuación de la Juez de Menores en orden a realizar las medidas tutelares pertinentes, declarando a los menores en estado de abandono y adoptabilidad, pero una vez puesta dicha situación en conocimiento del Excmo. Tribunal de Familia, habiendo éste intervenido y requerido la declinatoria, debió desprenderse de la jurisdicción que ejercía la Juez de Menores. Ello es así, por cuanto la actuación del Juzgado de Menores a los efectos tutelares finaliza con la declaración del "estado de adoptabilidad" en que se encuentran los menores y el "aseguramiento" por parte del Juez de Menores que el Tribunal de Familia ha tomado efectiva intervención.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe poner de relieve, que en situaciones como éstas el momento en que finaliza la competencia de uno y comienza la de otro Tribunal, no puede establecerse tajantemente, fijándose un acto procesal determinado, como ser la resolución por parte del Juez de Menores acerca del estado de adoptabilidad, pues encontrándose los jueces decidiendo sobre la situación de "niños", debe continuar ejerciendo la tutela el Juez de Menores, hasta el momento -como se ha dicho- que asuma efectivamente la jurisdicción el Tribunal de Familia.

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -  
S.T.J. - Secretaría de Recursos

Esta solución, se ajusta a lo normado por la Ley 521 (y sus modificatorias), y a lo dispuesto en la Acordada N° 2064, en su punto cuarto, en orden al "estricto cumplimiento del art. 49, inc. b) de la Ley Orgánica Judicial en cuanto confiere competencia para la tramitación de guardas de menores al Tribunal de Familia" (punto 1), toda vez que -contrariamente a lo sostenido por la Juez de Menores- no resulta necesario y menos conveniente esperar que el Tribunal de Familia "resuelva la guarda preadoptiva", pues, una vez iniciado el respectivo expediente, asume plenamente su competencia.

De no adoptar la solución que se propone y contrariamente afirmar que la Juez de Menores debe continuar en ejercicio de su competencia, hasta tanto el Tribunal de Familia resuelva la guarda preadoptiva, nos encontraríamos -durante cierto lapso- ante dos procesos, en diferentes órganos del Poder Judicial, con las inconveniencias que ello acarrea, no solo en el orden procesal -desgaste jurisdiccional innecesario y vulneración del principio de economía procesal-, sino y por sobre todo a los niños involucrados en tales procesos, y sometidos a una doble tutela judicial, lo que no es posible. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Ruiz, Miguel Angel y otros s/Medidas Tutelares" - Sentencia N° 1369/01 – 29/05/2001; suscripto por los Dres. A. Colman, C. González, A. Coll, E. Hang, H. Tievas)

**JUZGADO DE MENORES-TRIBUNAL DE FAMILIA-DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD-DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA-FACULTAD DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA : ALCANCES**

Resulta oportuno señalar que en la declaración de adoptabilidad, la finalidad probatoria está dirigida a evidenciar que el menor se encuentra en condiciones de ser adoptado y que dicha institución, de carácter protectorio, es la mas adecuada para el menor. El juicio de adopción en si mismo, posee otro objeto de prueba, cual es demostrar que quienes pretenden "adoptar son personas dotadas personal y jurídicamente de las calidades necesarias para asumir tales funciones y que el adoptado se adecua al nuevo estado de familia que se procura constituir (D'Antonio, Régimen Legal de la Adopción, p. 90).

Distinguiendo ambos conceptos y a la luz de las normas específicas de la Ley Orgánica Judicial, parece evidente que la competencia del Juez de Menores se acota, para el tipo de casos que nos ocupa, en la prevención y actuación protectora ante situaciones de "objetivo estado de abandono material, moral o peligro moral, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad" (art. 49 2° párrafo inciso "d", L.O.J.). Bajo esa premisa, es correctísima la actuación de la Juez con competencia en el fuero de Menores de El Colorado, cuando adopta las medidas que son propias de sus atribuciones y valorando situaciones de hecho, sólo por ella comprobables, declara a los menores de autos en estado de "abandono material y moral" y consecuentemente en "estado de adoptabilidad". Pero aquí es donde aparece una zona gris en la delimitación de competencias entre el Tribunal de Familia y los Jueces de Primera Instancia de Menores, en cuanto la norma no prevé, por ser de origen temporal anterior, qué Magistratura sigue entendiendo mientras el menor se encuentra en ese estado, con una declaración o status jurídico especial otorgado por un Juez de Primera Instancia, pero

comprendido también un una causa donde se ordenan medidas preliminares para lograr su adopción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la intervención del Juez de Menores estuvo orientada a poner fin al estado de abandono material y/o moral de los menores, que se adoptaron las medidas preventivas correspondientes y en función de la competencia en materia de adopción del Tribunal de Familia, que implica la atribución de realizar todos los actos necesarios para tal fin, entre ellos los referidos a la guarda pre-adoptiva, (art. 2° inc. "b" del C.P.T.F., cf. asimismo Acordada N° 2064 punto 4° de éste S.T.J.), como asimismo por una elemental necesidad de no mantener a los menores bajo la esfera de conocimiento de dos dependencias judiciales distintas (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño), considero pertinente que éste Superior Tribunal de Justicia determine que, una vez producida la declaración de abandono del menor y su consecuente estado de adoptabilidad, la competencia material sobre el caso debe trasladarse al Tribunal de Familia, en cuanto es el órgano jurisdiccional indicado para proseguir con los trámites propios de la adopción, lo cual implica reconocer atribuciones al mismo Tribunal para mantener, ampliar o modificar las medidas tutelares previamente dictadas en la baja instancia.

Voto en consecuencia y en el presente caso, por declarar competente al Tribunal de Familia para seguir entendiendo en la causa. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Ruiz, Miguel Angel y otros s/Medidas Tutelares" - Sentencia N° 1369/01 – 29/05/2001; suscripto por los Dres. A. Colman, C. González, A. Coll, E. Hang, H. Tievas)

#### **NULIDAD DE SENTENCIA PENAL-PRUEBA MAL INTRODUCIDA AL DEBATE- VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL : IMPROCEDENCIA**

Si la sentencia se fundara en prueba mal introducida al debate, no será nula ésta, en tanto su fundamentación abarque otras pruebas que resulten suficientes para avalar la decisión, sin necesidad de tener en cuenta aquella prueba introducida defectuosamente. Para el caso corresponderá solamente hacer constar el error de apreciación y mantener la validez de la sentencia (Vázquez Iruzubieta-Castro; Procedimiento Penal Mixto, Tomo III, p. 102). Comentado al efecto de la nulidad prevista en el art. 358, el maestro Levenne indicaba que no era la del Debate precisamente, sino la del acto de lectura de la declaración y si a pesar de ella, la sentencia se funda en otras pruebas o elementos de convicción, la sentencia resulta válida. Es decir, si aún suprimiendo el acto pretendidamente nulo, la sentencia resulta suficientemente fundada con los restantes elementos de convicción, resultaría innecesaria la declaración de nulidad (Levenne (h)-Hortel-Casanovas-Levenne (h), Código Procesal Comentado, p. 346).

Se efectúa la precedente aclaración, porque de la sentencia recurrida, se advierte que la misma no se funda exclusivamente en la declaración cuya incorporación agravia a la recurrente comprobándose que ... el Tribunal de Juicio realizó la valoración de la declaración testimonial de conformidad a las atribuciones que le confiere el art. 218 del ritual, motivando adecuadamente la decisión adoptada sobre dicho testimonio. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Pelizardi, Omar Aníbal s/Abuso Deshonesto Calificado" - Sentencia N° 1375/01 – 13/06/2001; suscripto por los Dres. H. Tievas, C. González, A. Coll, E. Hang, A. Colman)

**NULIDAD DE SENTENCIA PENAL-PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN:  
IMPROCEDENCIA**

En el fallo recurrido no se ha violado el principio de la concentración, por el simple mecanismo de la lectura del acto testimonial hecho en la instrucción ante las contradicciones existentes, cuando justamente era la búsqueda de verdad lo que animaba a dicha actividad y no el mero cumplimiento de un rigorismo formal mal entendido en aras de una pureza de los principios de la oralidad. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Pelizardi, Omar Aníbal s/Abuso Deshonesto Calificado" - Sentencia N° 1375/01 – 13/06/2001; suscripto por los Dres. H. Tievas, C. González, A. Coll, E. Hang, A. Colman)

**PRUEBA TESTIMONIAL-DEBATE-PRINCIPIO DE ORALIDAD Y DE  
INMEDIACIÓN : ALCANCES; EFECTOS**

Si bien el art. 358 del C.P.P. establece como regla general, a fin de asegurar los principios de la oralidad y de la inmediación, que el testigo preste su testimonio durante el debate. Esta regla también admite taxativamente la excepción a la misma en situaciones que existieren contradicciones, tal como prevé el inciso 2° (Régimen del Código Procesal Penal de la Nación-Revisado y Comentado por Carlos Enrique Edwards, págs. 320-Editorial Astrea).

Por su parte Cafferata Nores en la pág. 127 de su obra La Prueba en el Proceso Penal, refiriéndose a la apreciación de la prueba testimonial y de las pautas a tenerse en cuenta, advierte que en lo relativo a la sinceridad de la declaración, resultan de significativa importancia descubrir si no existe algún "interés" que pueda influir sobre la voluntad del deponente (conveniencia-soborno) u otras circunstancias, que influyendo en su ánimo puedan hacerlo apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Pelizardi, Omar Aníbal s/Abuso Deshonesto Calificado" - Sentencia N° 1375/01 – 13/06/2001; suscripto por los Dres. H. Tievas, C. González, A. Coll, E. Hang, A. Colman)

**TRIBUNAL ORAL-FACULTADES-VALORACIÓN DE LA PRUEBA:  
ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO**

El tribunal oral es soberano en la libre y prudente apreciación de la eficacia probatoria de los medios de prueba de la causa, sobre todo en el presente caso en que en virtud del art. 365 del C.P.P. establecieron su convencimiento en los enunciados de la sentencia en fundamentos de elementos probatorios legalmente admisibles, sacando sus conclusiones por comparación y fundando sus criterios con evidente lógica, experiencia común y razón suficiente.

Sólo puede pedirse la casación del fallo conforme a la causal invocada del inc. 2° del art. 422 por nulidad del acto procesal del testimonio cuando ésta no fuera cumplida de acuerdo a las disposiciones rituales establecidas en el Código de Procedimiento, pero ocurre que no existe aquí conforme a lo precedentemente expuesto esa situación, razón por la cual corresponde en consecuencia se proceda a ratificar en todas sus partes el fallo recurrido. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Pelizardi, Omar Aníbal s/Abuso Deshonesto Calificado" - Sentencia N° 1375/01 – 13/06/2001; suscripto por los Dres. H. Tievas, C. González, A. Coll, E. Hang, A. Colman)

#### **REINCIDENCIA : RÉGIMEN JURÍDICO**

En los casos que se declara la reincidencia de un condenado (art. 50 del Código Penal), el antecedente condenatorio debe haberse cumplido, sea total o parcialmente, en calidad de penado. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Villalba, Ramón Omar s/Hurto ganado mayor" - Sentencia N° 1378/01 – 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

#### **REINCIDENCIA-PENA CUMPLIDA BAJO DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA : RÉGIMEN JURÍDICO**

La pena cumplida exclusivamente bajo detención o prisión preventiva no debe computarse como antecedente a los fines de la reincidencia prescripta por el art. 50 del Código Penal. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Villalba, Ramón Omar s/Hurto ganado mayor" - Sentencia N° 1378/01 – 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

#### **REINCIDENCIA-CÓMPUTO DEL PLAZO-PRISIÓN PREVENTIVA: RÉGIMEN JURÍDICO**

No puede computarse, a los fines de la reincidencia, el tiempo de detención durante el cual el sujeto estuvo exclusivamente sometido a prisión preventiva, pues la regla del artículo 24 del Código Penal, norma en la cual fincan su posición quienes consideran al tiempo de prisión preventiva como cumplimiento parcial de la pena, no puede convertir lo que no es cumplimiento, por no mediar condena, en un cumplimiento real. Y es que el objeto del art. 24 del Código de fondo, fundado en razones históricas de injusticia, desigualdad o suficiencia, es el de "descontar, del plazo de la pena, el tiempo que el sujeto estuvo en prisión preventiva. De ese modo, se trata de una regla de equidad establecida en beneficio del reo, de la cual no se puede extraer una generalización que produzca efectos, justamente, en su perjuicio" (Jorge De la Rúa, Código Penal Comentado, p. 903). Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Villalba, Ramón Omar s/Hurto ganado mayor" - Sentencia N° 1378/01 – 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

#### **REINCIDENCIA-PRISIÓN PREVENTIVA-SENTENCIA CONDENATORIA: ALCANCES; CONCEPTO**

No puede asimilarse la prisión preventiva al cumplimiento de la condena, a los fines del instituto de la reincidencia, en aquellos casos en donde, como el que nos ocupa, el fallo condenatorio anterior, "tuvo por cumplida la pena", en atención al tiempo en que el condenado estuvo detenido con prisión preventiva. Admitir lo contrario, implicaría una notable confusión entre el concepto de pena, como sanción que aplica el Estado en ejercicio de su potestad ante la comisión de un delito, con el instituto de la prisión

preventiva, en cuanto el principio general que debe animar a éste es que sea decretado por motivos de seguridad e interés público. Piénsese que constitucionalmente está prohibido privar de la libertad a título de culpable a cualquier persona sobre la que no ha recaído todavía sentencia condenatoria, que éste principio no es absoluto y debe ceder ante exigencias de interés público que demandan a su vez, por motivos de seguridad, el encarcelamiento de una persona sospechada de criminalidad y cuando las pruebas reunidas en su contra así lo ameriten (Vázquez Iruzubieta-Castro, Procedimiento Penal Mixto, Tomo II, p. 292). Tomás Jofré enseñaba que la prisión preventiva era una medida de seguridad, un medio para instruir los procesos y una garantía de que se cumplirá la pena (Citado por Fontán Balestra, en su Derecho Penal, parte general, p. 563). Pero esos conceptos en modo alguno pueden asimilarse al cumplimiento efectivo de la pena y cuyos alcances, independientemente de sus distintas acepciones en doctrina, están legalmente descriptos en el art. 1° de la ley 24.660. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Villalba, Ramón Omar s/Hurto ganado mayor" - Sentencia N° 1378/01 - 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

#### **SENTENCIA CONDENATORIA-PRISIÓN PREVENTIVA : ALCANCES;CÓMPUTO**

Cuando una sentencia condenatoria, resuelve "dar por cumplida la pena impuesta", tomando en consideración el tiempo durante el cual el condenado estuvo bajo régimen de prisión preventiva, por aplicación del art. 24 del Código Penal, está realizando una valoración meramente temporal y en beneficio del reo por mandato del art. 3° del mismo cuerpo legal. Está señalando que el tiempo de encierro decretado en la sentencia condenatoria como pena a cumplir, se corresponde con el tiempo durante el cual estuvo provisoriamente detenido y por ello da por cumplida la pena, situación que ni legal ni fácticamente se corresponden con el cumplimiento de pena que establece la citada Ley 24.660 y que resulta complementaria al Código Penal por mandato de su artículo 229. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Villalba, Ramón Omar s/Hurto ganado mayor" - Sentencia N° 1378/01 - 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

#### **PRISIÓN PREVENTIVA-RESOCIALIZACIÓN : FUNCIONES;ALCANCES**

No puede confundirse la finalidad del instituto de la prisión preventiva, esto es, asegurar la intervención personal del imputado durante el proceso y prevenir el cumplimiento de la posible pena, con el fin individual de resocialización que persigue la pena, lo contrario importaría desvirtuar el fin del instituto de la prisión preventiva, quebrantando la garantía constitucional consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional que establece que nadie puede ser condenado sin juicio previo, en tanto con ello se propiciaría, el cumplimiento de una condena sobre quien aún goza de la presunción de inocencia, vulnerándose incluso la lógica y la responsabilidad que exige la interpretación en la aplicación del régimen normativo penal vigente. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Villalba, Ramón Omar s/Hurto ganado mayor" - Sentencia N° 1378/01 – 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

#### **REINCIDENCIA : CONFIGURACIÓN**

Recién habrá reincidencia, cuando el cumplimiento total o parcial de la pena del anterior delito al que actualmente se juzga, demuestra la falta de efectividad del tratamiento carcelario a que estuvo sometido el reo o la falta de interés de éste en corregir sus conductas disvaliosas. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Villalba, Ramón Omar s/Hurto ganado mayor" - Sentencia N° 1378/01 – 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

#### **PENA : FINALIDAD;ALCANCES**

La finalidad de la pena no es una mera finalidad retributiva, sino justamente de readaptación social, y que si bien en este caso concreto la pena de la condena anterior ha sido cumplida bajo el sistema de la prisión preventiva sin posibilidad de resocialización, este es un problema que justamente no puede imputársele al reo sino a las deficiencias y falencias del sistema carcelario. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Villalba, Ramón Omar s/Hurto ganado mayor" - Sentencia N° 1378/01 – 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

#### **DEPÓSITO PREVIO : NATURALEZA**

La naturaleza del depósito, es meramente cautelar, porque el legislador no ha querido limitar el número de recursos extraordinarios, sino garantizar el cumplimiento de sentencias. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Caffaro, Angel Omar c/Producciones y Programas S.A. s/Acción Común" - Sentencia N° 1380/01 – 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, C. González, A. Coll, H. Tievas)

#### **DEPÓSITO PREVIO-INMUEBLE-CONDICIÓN DE EJECUTORIEDAD**

Al tener naturaleza cautelar, procede la aplicación analógica de la regulación legal de dichas medidas, y en este caso en particular, al ofrecerse un inmueble, se trataría de una caución real (contracautela). En tal sentido, teniendo en cuenta que el inmueble debe quedar afectado al pago del monto del juicio y costas, en caso de confirmarse la sentencia, este debe reunir la condición de ejecutoriedad.

Para ello resulta indispensable acompañarse en estos casos el informe registral, no ya para acreditar la titularidad que se encuentra satisfecha con la presentación del título, sino y principalmente para constatar las condiciones actuales del dominio de modo que permita determinar la suficiencia como garantía, esto es conocer, por ejemplo, si pesan sobre el mismo gravámenes que tengan privilegio, o embargos pre-notados o si cuenta en definitiva con alguna limitación o restricción que tornen en definitiva ilusorio el cumplimiento de la sentencia que ulteriormente deba ejecutarse. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Caffaro, Angel Omar c/Producciones y Programas S.A. s/Acción Común" - Sentencia N° 1380/01 – 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, C. González, A. Coll, H. Tievas)

### **VERDAD JURÍDICA OBJETIVA-DEFENSA EN JUICIO-DEBERES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva debe velar por el fiel cumplimiento de las normas procesales cuando su incumplimiento o mala aplicación, como en el caso, viola la garantía de defensa en juicio, dado que las normas procesales tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso no pudiendo rehuir y no atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como decisiva relevancia para la justa decisión del litigio. Disidencia del Dr. González.  
(Causa: "Caffaro, Angel Omar c/Producciones y Programas S.A. s/Acción Común" - Sentencia N° 1380/01 – 12/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, C. González, A. Coll, H. Tievas)

### **MINISTERIO FISCAL-AUSENCIA DE ACUSACIÓN FISCAL-NULIDAD DEL FALLO**

La acusación recién se materializa en el sentido pleno una vez que se ha producido el debate al cual se han colacionado todas las pruebas reunidas a fin de obtener una unidad objetiva de conocimiento consecuente, basada en premisas y conclusiones lógicamente estructuradas. Es recién allí cuando el Ministerio Fiscal, al adquirir conocimiento cierto, en su aspecto sustancial, respecto de la forma en que se produjeron los hechos, así como si el procesado ha tenido participación en su comisión y en su caso en que grado, ejerce concretamente la pretensión punitiva en representación del Estado, titular de la acción, solicitando la condena por el delito que considera se ha configurado. Es esa acusación, la que versa sobre el hecho y la participación efectivamente probados, la que debe existir para que no se vulnere el debido proceso, y a la cual la Defensa debe necesariamente poder responder en resguardo de su derecho de defensa.

En consecuencia, en el caso de autos, al no existir acusación fiscal, aparece veraz la arbitrariedad denunciada, circunstancia que por sí sola impone la necesidad de declarar la nulidad del Fallo atacado y exime del análisis del argumento del supuesto apartamiento del Juzgador respecto de los hechos y pruebas al sentenciar.

(Causa: "Wagner, César Edilberto s/Lesiones art. 94 C.P.A." - Sentencia N° 1381/01 – 01/06/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Colman, E. Hang, A. Coll, H. Tievas)

### **IMPOSICIÓN DE COSTAS-DISTRIBUCIÓN DE COSTAS-DEMANDA PARCIALMENTE ADMITIDA : ALCANCES**

La calidad de "vencedor" se convierte en una categoría procesal, que no siempre es de fácil deducción, ni permite sentar un criterio general. La dificultad se presenta con la alternativa procesal que tiene el desarrollo litigioso. Así, la imposición de costas tiene como regla un principio objetivo de la derrota, pero admite un sinnúmero de situación excepcionales. Y dado que la condena en costas debe contemplar no solo las características del juicio y su resultado, sino también las dificultades interpretativas que el caso suscita, en ocasiones no se advierte con claridad un exclusivo vencedor.

Por tanto, la demanda parcialmente admitida implica distribución de costas. No se trata de vencimiento parcial y mutuo, pues es una sola acción entablada, pero esa distribución en proporción al éxito obtenido se fundamenta en el principio de equidad, en este caso en particular, teniendo en cuenta que se trató de una cuestión dudosa de derecho, como se señala en el Auto Interlocutorio que hizo lugar a este recurso, y que generó disidencias en el Tribunal a-quo. Entonces esa discordancia interpretativa que originó la relación sustancial objeto de la litis, justifica la aplicación de distribución de las costas de acuerdo al vencimiento de cada parte, por lo que el recurso extraordinario debe prosperar en ese punto.

(Causa: "Gómez González, Miryan Celeste c/Asociación Mutual Policial s/Acción común" - Sentencia N° 1390/01 – 22/06/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Coll, A. Colman, H. Tievas, C. Ontiveros)

**LEY NACIONAL DE TRÁNSITO-ADHESIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES A LA LEY-COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**  
La Ley Provincial 1.150 adhirió a la Ley Nacional 24.449 en principio y luego el Decreto Reglamentario de la ley local lo hizo especialmente en materia de faltas o infracciones. Ocurre empero que en el art. 3 de la Ley 1150 se invita a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de las provincias a adherirse, mientras que el Decreto Provincial Reglamentario en el art. 2 al hablar de autoridad de aplicación se cita a los referidos órganos comunales que hayan adherido a "dichos cuerpos normativos" (la referencia es a Ley de adhesión y al Reglamento). Esto revela claramente la necesidad de que para la aplicación de las normas de la Ley Nacional de Tránsito es preciso que las Municipalidades hayan adherido y como tal no parece haber ocurrido con la Municipalidad capitalina, no resulta legal que se apliquen las infracciones previstas en la Ley Nacional, lo mismo que en aquellas comunas en que no existió adhesión expresa a través de la respectiva ordenanza, lo que se adecua en principio a la regla del art. 179 de la Carta Provincial, dispositivo que reserva como atribución municipal todo lo que no haya sido delegado a la provincia. En suma, mientras falte la adhesión comunal resulta imposible aplicar las reglas, quedando otra cuestión a resolver, ella es si son los Jueces de Paz, de origen provincial, competentes para entender en cuestiones que aún por vía adhesiva, son comunales, en especial en aquellos casos (como en la Capital) en que funcionan Tribunales de Faltas de origen municipal. de todo lo explicitado, debe convenirse como consecuencia, que mientras no exista la legal conformidad comunal, las infracciones solo son de aplicación para carreteras o caminos vecinales con exclusión de los radios urbanos. Aquí cabe aclarar que la posibilidad de actuación de los jueces de Paz, es decir su jurisdicción, no surge del Decreto Reglamentario, ya que esta vía tiene un aspecto inconstitucional en cuanto a la determinación de competencias jurisdiccionales, las que en principio están reservadas al legislador (art. 118 inc. 2 de la Constitución Provincial), pero para el caso específico de los Jueces de Paz, es una facultad exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo expresa la disposición del art. 166 de la Carta local. De allá que la competencia jurisdiccional del Juez de Paz solo puede surgir del art. 2 de la Acordada Reglamentaria ("juzgar las faltas y contravenciones establecidas por las leyes, decretos y edictos policiales"), siendo para el caso presente solo posible si hay adhesión comunal

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -  
S.T.J. - Secretaría de Recursos

y ésta institución no otorga a sus propios organismos en materia contravencional la competencia.

(Causa: "Romero, Marcelo Alejandro s/Infracción art. 77 inc. a) L.N.T. 24.449 y R.P.T. Dcto. 1503/98" - Sentencia N° 1396/01 – 03/07/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, C. González, A. Coll, H. Tievas)

**COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE FALTAS-MENORES : PROCEDENCIA**

En principio la actuación de la Justicia Provincial en el "sub-examine" solo es factible si se decide la aplicación del art. 139 del Código de Faltas, que sí es un cuerpo legal de aplicación en toda la jurisdicción provincial. A partir de tal posibilidad es que debe considerarse la cuestión planteada en la Justicia de Paz y la de Menores, en tal sentido conviene adoptar la solución que propicia la Procuración General, puesto que la falta no se relaciona directamente con menores, sino que se trata de una infracción al tránsito regular, de donde la víctima podría ser o no menor, careciendo de importancia tal circunstancia a los efectos de la configuración de la falta (como lo sería el caso por ejemplo del que utiliza un menor para mendigar o le vende bebidas alcohólicas, sin que la aparición del menor sea contingente sino necesaria para configurar la falta). Por otra parte si se hubiera producido la apertura de instancia por parte del padre del menor, según la regla del art. 72 inc. 2 del Código Penal, la aplicación del tipo del art. 94 del Código, hubiera determinado la intervención del Juez Correccional (art. 50 Ley Orgánica) y no de la Justicia de Menores, de donde una interpretación sistemática (y no de puro textualismo) indicaría que corresponde intervención a la Justicia de Paz.

(Causa: "Romero, Marcelo Alejandro s/Infracción art. 77 inc. a) L.N.T. 24.449 y R.P.T. Dcto. 1503/98" - Sentencia N° 1396/01 – 03/07/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, C. González, A. Coll, H. Tievas)

**DIPUTADO SUPLENTE : CARACTERES;PROCEDENCIA**

La figura del diputado suplente nace de la ley, y es aceptada por el derecho constitucional consuetudinario, y tiene una razón de ser fundamental, cual es la necesidad de que no se lleguen a desintegrar las legislaturas, ante un caso de vacancia; tal es así que en el orden nacional, pese a la expresa disposición del art. 51 de la Constitución Nacional que establece que para el caso de vacancia (en la Cámara de Diputados), el gobierno de la provincia o de la capital hará proceder a la elección de un nuevo miembro, la ley ha desplazado dicha norma y avalado este procedimiento en la práctica constitucional, en tanto aplica el régimen de suplencias previsto en la ley (ley 19.945, t.o. por Dec. 2135/83 y ley 24.444, arts. 163 y 164). Esta solución es posible, por cuanto resulta de mayor practicidad ya que se evita realizar una nueva elección, al momento de producirse la vacante, y se cubre sin mayor dilación en el tiempo la banca respectiva, evitando así el resquebrajamiento institucional. Disidencia de la Dra. Colman.

(Causa: "Sub-Lema 'B.E.T.T.Y. 3 M del Lema Unión Cívica Radical' s/Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria" - Sentencia N° 1426/01 – 06/09/2001; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Hang, C. González, A. Coll, H. Tievas)

**DIPUTADO SUPLENTE-REELECCIÓN : ALCANCES**

Es importante reconocer que en nuestro sistema el diputado "suplente" tiene origen electivo o comicial, lo que le otorga legitimación suficiente para el acceso al cargo (conf. Néstor P. Sagües, en "Elementos de Dcho. Constitucional" p. 1372). Por ello, una vez producida la vacancia, por muerte, renuncia o inhabilidad del diputado titular, se produce el reemplazo legal y quien pasa a cubrir la banca, lo hace con todos los derechos, obligaciones, prerrogativas e inmunidades, que surgen de la ley, y han sido creadas por esta a efectos de la conformación de las listas respectivas y con miras a establecer un orden para el acceso a las bancas, y con la finalidad práctica e institucional ya reseñado, de evitar la desintegración legislativa.

De allí que el mandato constitucional, a quienes hayan resultado electos en los comicios, les ha sido dado por un periodo determinado, y no puede extenderse en más, so pretexto de no haber ocupado la banca, que es en realidad lo afirmado por los recurrentes, cuando sostienen que ocuparla en carácter de suplente, no puede ser computado a los efectos de la reelección. Disidencia de la Dra. Colman.

(Causa: "Sub-Lema 'B.E.T.T.Y. 3 M del Lema Unión Cívica Radical' s/Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria" - Sentencia N° 1426/01 – 06/09/2001; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Hang, C. González, A. Coll, H. Tievás)

**DIPUTADO SUPLENTE-REELECCIÓN-INTENCIÓN DEL CONSTITUYENTE: ALCANCES**

Entender que "reemplazo" no hace que luego se hable de "reelección" (como sustenta el Fiscal ante el Tribunal Electoral) o considerar que para el mero reemplazante juega la prohibición ante la posibilidad de que exceda el marco de los 8 (ocho) años continuos en la diputación como pretende el Tribunal Electoral, no es de una envergadura constitucional tal que promueva una decisión que justifique se excedan los términos legales. Máxime cuando el acercamiento de los tiempos electorales crearía situaciones en muchos casos de difícil o imposible solución con agotamiento de las vías legales.

Que ello es así por cuanto de haber elegido el constituyente en forma explícita una u otra solución, no aparecerá ninguna de las dos como lesionando efectivamente la télesis o principio fundante de la limitación, cual es no crear una clase política que se instale a perpetuidad en la representación popular. Se trata simplemente de una grado cuantitativo, lo discutible en esta cuestión, cuyo exceso no lesiona la esencia de los límites que, antes o después, se cumplimentarán. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Sub-Lema 'B.E.T.T.Y. 3 M del Lema Unión Cívica Radical' s/Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria" - Sentencia N° 1426/01 – 06/09/2001; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Hang, C. González, A. Coll, H. Tievás)

**DIPUTADO SUPLENTE-REELECCIÓN-INSCRIPCIÓN DEL DIPUTADO: PROCEDENCIA**

Que si bien es cierto puede esgrimirse como argumento contrario la posibilidad de que algunos representantes obtengan un cierto privilegio al que otros no accederán, se trata de una situación especial que depende de circunstancias en cierto modo casuales y que dependerán en definitiva de la voluntad del electorado.

Que en la historia institucional de la Nación se ha dado el caso, si bien por voluntad del constituyente y la conjunción de la del electorado nacional, que un solo ciudadano

pueda ejercer la Presidencia por un lapso mayor a 8 (ocho) años consecutivos, lo que resulta un claro ejemplo de que la limitación pueda adaptarse a determinadas circunstancias mientras no exceda un determinado marco de razonabilidad, no limitando o destruyendo un principio fundamental que resulte tésis de la disposición.

Que por otra parte, y en última instancia, de conformidad con la regla del art. 106 de la Constitución Provincial es la Cámara de Representantes el Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros.

Que consecuentemente debe hacerse lugar al recurso y en tal sentido debe dejarse sin efecto la decisión cuestionada y, dado las características del pronunciamiento expedirse ya el Tribunal, disponiendo la inscripción pertinente. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Sub-Lema 'B.E.T.T.Y. 3 M del Lema Unión Cívica Radical' s/Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria" - Sentencia N° 1426/01 – 06/09/2001; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Hang, C. González, A. Coll, H. Tievas)

### **DIPUTADO PROVINCIAL-REELECCIÓN : IMPROCEDENCIA**

La interpretación que realiza el inferior del texto constitucional y teniendo en cuenta aquellos criterios de razonabilidad y sentido común, más allá de que puedan compartirse o no, indican que quien, por aplicación del art. 115 de la Carta Magna local ha sido convocado para ocupar una banca de Diputado Provincial e inmediatamente, sin solución de continuidad, se presenta en la siguiente elección y resulta nuevamente elegido, se encuentra impedido para ejercer un posterior mandato, por la limitante del art. 103 primer párrafo in fine de la misma Constitución Provincial. La solución, adoptada por el Tribunal inferior en ejercicio de sus atribuciones, se coincida o no con la misma, no resulta irrazonable, absurda o inmotivada en norma legal alguna, debiendo tenerse también en cuenta que precisamente la implementación, a partir de la Ley 1346 de un Tribunal Electoral Permanente, tuvo otros objetivos, la de generar un órgano especializado, no sujeto a los cambios jurisprudenciales que podían surgir de la periodicidad y rotación de los miembros de la antigua Junta Electoral, una de cuyas características era la de no tener nunca miembros permanentes. En el marco de sus actuales funciones, los miembros del tribunal Electoral Permanente, por su especificidad, no están obligados a seguir criterios anteriores o en caso de no apartarse de los mismos, fundar motivadamente el razonamiento que exponen, aspecto que en éste caso y a la luz de la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias, se encuentra sobradamente realizado. Disidencia del Dr. Coll.

(Causa: "Sub-Lema 'B.E.T.T.Y. 3 M del Lema Unión Cívica Radical' s/Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria" - Sentencia N° 1426/01 – 06/09/2001; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Hang, C. González, A. Coll, H. Tievas)

### **DIPUTADO SUPLENTE-REELECCIÓN : PROCEDENCIA**

El sistema representativo, republicano y democrático adoptado en el art. 1° de nuestra Constitución local resulta comprensivo de los principios de periodicidad y alternancia, expresamente contemplado en el art. 103 de la misma. Pero al no encontrarse expresamente contemplada la solución legislativa en las leyes electorales reglamentarias de una situación breve de suplencia como la presente, entiendo que en esta causa no se puede considerar al actual mandato próximo a fenecer como una real y efectiva reelección de un breve período anterior en suplencia. Debiéndose permitir la efectiva

participación de la presentante en la actual contienda electoral. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Sub-Lema 'B.E.T.T.Y. 3 M del Lema Unión Cívica Radical' s/Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria" - Sentencia N° 1426/01 – 06/09/2001; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Hang, C. González, A. Coll, H. Tievas)

### **CONSTITUCIÓN NACIONAL-CONTROL JURISDICCIONAL-FACULTAD DE LOS JUECES : ALCANCES**

Siendo en nuestro derecho el control jurisdiccional de la Constitución de tiempo difuso, cualquier Tribunal puede (y en rigor está obligado) a realizar controles constitucionales, y lo es con mayor razón en éste caso, en que se trata de controlar reglas pragmáticas incluidas en una Carta Constitucional, determinando calidades electorales que el propio Tribunal debe merituar. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Seró, Juan Rodolfo s/Queja en autos: Sub Lema "Bermejo" del Lema Unión Cívica Radical s/Solicitud de reconocimiento" - Sentencia N° 1427/01- 11/09/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

### **CONCEJAL-REELECCIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO**

La regla constitucional del art. 176 inc. 7° establece que los Concejales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período y si esto ocurriera no podrán ser reelectos, sino con un intervalo de nuevo periodo. Como se ve se trata de una regla que plantea directamente un obstáculo cuando la reelección es inmediata y se abre la posibilidad de utilizar dos periodos consecutivos (ocho años), en cuyo caso, inexorablemente, solo podrá presentarse tras un intervalo de cuatro años, en cambio difiere la cuestión cuando no se da la reelección consecutiva sino que los dos periodos son separados por un Hiato, aunque éste sea solo de dos años. Lo que sí es evidente que no se trata de un caso no contemplado por la ley, la normativa ha tomado un caso para establecer un límite y ha dejado consecuentemente fuera de ella los demás; no se trata entonces de una laguna legal sino de un caso contemplado negativamente por la ley; ésta no lo ha hecho ingresar en la prohibición. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Seró, Juan Rodolfo s/Queja en autos: Sub Lema "Bermejo" del Lema Unión Cívica Radical s/Solicitud de reconocimiento" - Sentencia N° 1427/01- 11/09/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

### **CONCEJAL-REELECCIÓN-INTENCIÓN DEL LEGISLADOR : ALCANCES**

En la Convención Constituyente al discutirse el texto relativo a la reelección de los Diputados Provinciales (similar en un todo al que aquí se discute de los Concejales) señaló el Constituyente Diaz Roig con claridad que si el Diputado es electo durante ocho años consecutivos (reelección inmediata) debe esperar un período entero, pero si es electo por cuatro años y no lo es inmediatamente al vencimiento del mandato, puede a los dos años volver a ser elegido ("Honorable Convención Constituyente, Diario de Sesiones", 07/02/91, Reunión 26, Sesión 22, p. 37).

Que si bien es cierto que no puede decirse que la opinión de un Legislador (o aún de todos como señalaba Radbruch) no es en puridad la voluntad del Legislador sino que ésta es la voluntad de Estado, las discusiones parlamentarias pueden ser una fuente interpretativa de valor.

Que como consecuencia de lo expuesto el fallo en crisis debe ser dejado sin efecto puesto que la interpretación hecha por el Tribunal de origen aparece teñida de manifiesta arbitrariedad al aplicar un texto legal a una situación que resulta excluida de ese texto legal. Asimismo corresponde que el propio Superior Tribunal, por las características del pronunciamiento, dicte una nueva resolución que ponga fin a la cuestión. Fundamento del Dra. Hang.

(Causa: "Seró, Juan Rodolfo s/Queja en autos: Sub Lema "Bermejo" del Lema Unión Cívica Radical s/Solicitud de reconocimiento" - Sentencia N° 1427/01- 11/09/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

### **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-COMPETENCIA-RECURSO EXTRAORDINARIO: RÉGIMEN JURÍDICO**

El ámbito de conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, por expreso mandato del art. 17 de la Ley 1346, se limita a los recursos extraordinarios por inconstitucionalidad y por arbitrariedad. Tratándose éste último del planteado en autos, no es ocioso recordar que los recursos extraordinarios por arbitrariedad permiten, en su concepción doctrinaria, la descalificación de una sentencia por interpretación absurda de los hechos, por apartamiento de la norma prevista para el caso, por no constituir la sentencia una derivación razonada del derecho vigente o por configurar, la solución derivada de la sentencia en crisis, un hecho de gravedad institucional. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Seró, Juan Rodolfo s/Queja en autos: Sub Lema "Bermejo" del Lema Unión Cívica Radical s/Solicitud de reconocimiento" - Sentencia N° 1427/01- 11/09/2001; suscripto por los Dres. E. Hang, A. Colman, A. Coll, C. González, H. Tievas)

### **TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE-RECHAZO DE LA LISTA DE CANDIDATOS-EXTEMPORANEIDAD : EFECTOS**

Si hubo omisión del Juez de Trámite al no dar intervención al Tribunal Electoral en pleno para que se expida sobre el pedido de incorporación de la lista de candidatos a Diputados Provinciales, no puede hacerse cargar a la parte con ello, con el agravante del perjuicio ocasionado por el tiempo y el esfuerzo material cuya dedicación se le ha exigido para cumplimentar con los requisitos para su habilitación, obteniendo permanentes resoluciones favorables a su solicitud de incorporación de la lista mencionada, hasta que el Tribunal Electoral Permanente resuelve, en forma extemporánea, una vez consentidos todos los actos realizados en el trámite del expediente, rechazar la lista de candidatos mencionada. Es decir que se ha producido una incongruencia en el obrar y en la inteligencia del Tribunal Electoral Permanente manifiestamente violatoria del derecho de defensa del aquí recurrente (art. 18 C.N.), quien se ha visto impedido de plantear el o los recursos pertinentes en las etapas procesales oportunas tendientes a obtener, en el seno del Tribunal Electoral, un resultado favorable a su pretensión de participación en los próximos comicios electorales en la categoría de Diputados Provinciales. Disidencia del Dr. Gonzalez.

(Causa: "Sub-Lema "Corriente Barrial Formoseña" y Sublema 'H.E.R.N.A.N.D.E.Z. 01' s/Recurso Extraordinario" - Sentencia N° 1432/01 - 14/09/2001; suscripto por los Dres. C. Gonzalez, A. Coll, A. Colman, E. Hang, H. Tievas)

**TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE-PRESENTACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS-PLAZO LEGAL : EFECTOS**

No autorizar la presentación de listas de candidatos, una vez agotado el plazo legal para hacerlo, no constituye un excesivo rigorismo formal, sino el liso y llano cumplimiento del cronograma electoral que surge de la misma legislación aplicable y cuyo objetivo no es otro que brindar seguridad y un marco de igualdad entre todos los participantes del proceso electoral. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Sub-Lema "Corriente Barrial Formoseña" y Sublema 'H.E.R.N.A.N.D.E.Z. 01' s/Recurso Extraordinario" – Sentencia N° 1432/01 – 14/09/2001; suscripto por los Dres. C. Gonzalez, A. Coll, A. Colman, E. Hang. H. Tievas)

**HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS-JUICIOS DE APREMIO-RECURSO EXTRAORDINARIO-DEUDA EXIGIBLE : IMPROCEDENCIA**

Analizada la Ley 1.180 se advierte que ... le asiste razón a la ejecutada con relación a que la norma mencionada no contiene una disposición que le otorgue fuerza ejecutiva a los Acuerdos del Honorable Tribunal de Cuentas, no encuadrando tampoco en ninguno de los casos contemplados por el artículo 600 del C.P.C.C., y si bien es cierto que en principio no procede el recurso extraordinario contra sentencias dictadas en juicios de apremio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que cuando en este tipo de procesos falta uno de los presupuestos fácticos de la acción, como es la deuda exigible, y ello se acredita manifiestamente en autos, el recurso se vuelve hábil (Fallo 302:861), y en el caso de autos, por las circunstancias antes enunciadas, resulta notorio que la deuda que se reclama no resulta exigible, al menos por la vía intentada.

En definitiva incurre en arbitrariedad el fallo impugnado al convalidar el uso de la vía de apremio para la persecución de una supuesta deuda que se basa en un instrumento que no encuentra el amparo normativo necesario que exige el artículo 600 del C.P.C.C. para su procedencia, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocándose en consecuencia el fallo impugnado. Disidencia del Dr. Gonzalez.

(Causa: "Provincia de Formosa c/Ayala, Alicia y otra s/Ejecución Fiscal" - Sentencia N° 1437/01 – 18/09/2001; suscripto por los Dres. C. González, E. Hang, A. Coll, H. Tievas, C. Ontiveros)

**HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS : RÉGIMEN JURÍDICO; FUNCIONES**

El Tribunal de Cuentas de la Provincia por imperativo Constitucional (art. 147/148 Constitución Provincial) posee el control externo de la gestión económica financiera y patrimonial de la hacienda pública provincial, además del análisis de hechos, actos u omisiones de los que pudiere derivarse perjuicios patrimoniales para la hacienda pública. Siendo en todos los casos con competencia exclusiva y excluyente, declarando las responsabilidades que resulten, e indicando a los responsables, los importes y las causas. Resaltando el plexo constitucional que las acciones para la "ejecución" (énfasis agregado) correspondería al Fiscal de Estado (art. 148 in fine). Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Provincia de Formosa c/Ayala, Alicia y otra s/Ejecución Fiscal" - Sentencia N° 1437/01 – 18/09/2001; suscripto por los Dres. C. González, E. Hang, A. Coll, H. Tievas, C. Ontiveros)

**HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS-INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES:  
ALCANCES**

Debe hacerse una interpretación amplia que permita la armonización y coherencia de los sistemas legales (Dec. Ley 413, Ley 1180/96, Ley 1216/96), ya que en la interpretación de las normas no se trata de desconocer las palabras de las leyes, sino de dar preeminencia a su espíritu, y a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos, son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de las disposiciones, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus contextos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de la hermenéutica, o implique arribar a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencia notoriamente contradictorias (Fallos 302:1284 y 312:111-C.S.J.N.). Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Provincia de Formosa c/Ayala, Alicia y otra s/Ejecución Fiscal" - Sentencia N° 1437/01 - 18/09/2001; suscripto por los Dres. C. González, E. Hang, A. Coll, H. Tievas, C. Ontiveros)

**HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS-JUICIO DE APREMIO-  
INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES-TÍTULO HÁBIL : RÉGIMEN JURÍDICO;  
PROCEDENCIA**

Por ley N° 1216 (B.O. N° 5824/96, 10/12/96), se instituye una nueva norma para el Honorable Tribunal de Cuentas, que contiene expresamente (art. 33) "la copia legalizada del fallo del H.T.C. tendrá fuerza ejecutiva y constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial", lo que ya contenía el art. 71 del Dec-Ley N° 413/69 que dice: "El Honorable Tribunal de Cuentas pasará copia legalizada del Fallo a la Fiscalía de Estado para que este inicie sin más trámite la acción pertinente por vía de apremio", deviniendo en absurdo pensar que el legislador haya extirpado ese carácter ("Título Ejecutivo Válido, base de la Ejecución Fiscal"), por el período que va desde la entrada en vigencia de la ley 1180/96 (B.O. Extr. N° 58, 15/01/96) hasta la sanción de su predecesora, Ley 1216/96 (B.O. N° 5824/96, 10/12/96), es decir, por un lapso de once meses, de allí que es indispensable entender todo el cuadro normativo para una correcta integración de las mismas, en el mismo sentido se ha expresado la inveterada jurisprudencia, cuando expresa que: "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante (Fallos 281:146 C.S.J.N.) o al decir de la Corte: "la interpretación de las leyes comprende no solo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico" (285:322; 271:7; 258:75). Al mismo tiempo se aclara que esa adecuación o derivación no puede violentar la letra y el espíritu de la norma (conf. 253:344; 254:483; 277:313, entre otros, citado por Vigo, Rodolfo Luis, "Integración de la ley", p. 150 y sgtes.).

Por ello es menester interpretar las normas cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (conf. 278:259, 266:107, 280:75, 278:259, 272:219) siendo que las normas deben ser interpretadas en función de los fines que las informan (conf. 284:293, 284:9, 267:267, 265:256) por ello

resulta un deber ineludible de este Tribunal como intérprete último de normas locales, establecer que el Acuerdo base de la acción en estas actuaciones, resulta ineludiblemente apto para el inicio de la vía de apremio intentada. Consecuentemente carece de arbitrariedad el fallo recurrido. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Provincia de Formosa c/Ayala, Alicia y otra s/Ejecución Fiscal" - Sentencia N° 1437/01 – 18/09/2001; suscripto por los Dres. C. González, E. Hang, A. Coll, H. Tievas, C. Ontiveros)

#### **INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS : ALCANCES**

Las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen atento a sus términos que consulte la racionalidad no solo el precepto, sino también la voluntad de legislador, la cual no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación que dificulten la finalidad que persiguen. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Provincia de Formosa c/Ayala, Alicia y otra s/Ejecución Fiscal" - Sentencia N° 1437/01 – 18/09/2001; suscripto por los Dres. C. González, E. Hang, A. Coll, H. Tievas, C. Ontiveros)

#### **FILIACIÓN-MINISTERIO PÚBLICO-INTERVENCIÓN OBLIGATORIA**

Si bien la Ley Orgánica, en su art. 75 inc. 1° prevé la actuación obligatoria del Ministerio Público, en los procesos de filiación, la no intervención del mismo en la primera instancia, puede ser subsanada, por el Fiscal de Cámara, cuya participación en la segunda instancia, se da con carácter previo al dictado de la sentencia del tribunal, por lo que necesariamente su actividad consiste en evaluar nuevamente todo el proceso transcurrido en la anterior instancia, siendo -entonces- su competencia suficientemente amplia como para señalar concretos perjuicios producidos a causa del incumplimiento de la mencionada disposición legal y solicitar en base a ello -si el caso lo amerita- la nulidad. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Armoa, María Cristina c/Sucesores de Deheza, Raúl O. s/Incidente de filiación (en grado de apelación)" - Sentencia N° 1452/01 – 22/10/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Colman, E. Hang, A. Coll, H. Tievas)

#### **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL : FUNCIONES**

La regla invocada, art. 75 inc. 1° de la Ley Orgánica, es una norma que no se vincula directamente al debido proceso legal que fluye del art. 18 de la Carta Nacional. A poco que se advierta que la regla pertenece al derecho local y ha sido instituida por el legislador provincial, se ve claramente la falta de conexión, pues bien pudo ocurrir que el legislador no la incorporara al texto legal y ello no hubiera significado una falta constitucional. Creo que no se deben confundir normas rituales que proponen determinados controles, con la concreta y específica garantía del debido proceso legal de la Carta Federal, lo contrario supone determinar cual de las facetas de su debido proceso se vulnera con la omisión de intervención del Fiscal, que es lo que concretamente debe ser demostrado y patentizado en el caso. Conceptualmente el Ministerio Fiscal tiene una posición ambigua entre el Juez y la parte, como dice Carnelutti en lo "que hace" se parece a la parte pero en "porque actúa" se parece al

Magistrado, en esta ocasión no tiene un derecho sino un deber que cumplir. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Armoa, María Cristina c/Sucesores de Deheza, Raúl O. s/Incidente de filiación (en grado de apelación)" - Sentencia N° 1452/01 – 22/10/2001; suscripto por los Dres. C. González, A. Colman, E. Hang, A. Coll, H. Tievas)

### **PARTICIPACIÓN CRIMINAL : REQUISITOS**

La fórmula utilizada por el art. 45 del Código de fondo, cuando refiere a un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse, es sin lugar a dudas y como lo afirma Núñez, de muy difícil aplicación, pero que en sustancia puede expresarse diciendo que comprende los actos de participación que no constituyendo intervención en la ejecución del hecho, significa aportes directos que, en el caso concreto y con arreglo a sus características resultan posibilitadores de la consumación tal como se realizó (Núñez, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, parte general, p. 293, Lerner Editora, edición 1988).

Para determinar si el aporte del partícipe resulta decisivo en la ejecución del hecho, debe necesariamente atenderse a cada caso concreto, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a la luz de las reglas de la experiencia. El grado de auxilio o de cooperación, en relación al heco o al autor (art. 45 C.P.) no puede formularse en abstracto y debe necesariamente analizarse en cada caso. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Paredes, Martín-Genes, Arnaldo-Balbuena, Juan Vicente s/Hurto ganado mayor"- Sentencia N° 1467/01 – 28/11/2001; suscripto por los Dres. A. Coll, A. Colman, C. Gonzalez, H. Tievas, C. Ontiveros)